

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**Precios de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**DECRETO.**

A propuesta del Ministro de Ultramar, en vista de los informes de los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecución en las islas de Cuba y Puerto-Rico de la ley de 4 de Julio de 1870 sobre abolición de la esclavitud.

**CAPITULO PRIMERO.**

**DE LAS JUNTAS PROTECTORAS.**

Artículo 1.º En cumplimiento del artículo 13 de la ley y de los demás que se refieren al patronato, se establecerá en cada una de las jurisdicciones de la isla de Cuba y en cada uno de los distritos civiles de la de Puerto-Rico una Junta protectora de los libertos, bajo cuya protección estarán todos los declarados libres por las disposiciones de la expresada ley. En la capital de cada isla habrá además una Junta central.

Art. 2.º Las Juntas protectoras jurisdiccionales se compondrán del Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdicción en Cuba, del Corregidor del distrito en Puerto-Rico, que serán los Presidentes, y del Síndico primero del Ayuntamiento de la Cabecera, ó del único que aquel cuente; de cuatro Vocales propietarios, dos de ellos no poseedores de esclavos; de cuatro suplentes, dos tambien que no posean esclavos, para los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento, y de un Secretario sin voto.

La sustitucion de los propietarios se hará de modo que en ningun caso resulte menor de dos el número de los Vocales no poseedores de esclavos.

Art. 3.º El cargo de Vocal de estas Juntas será gratuito y no renunciabile, sino por los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

No podrán ser Vocales:  
Primero. Los extranjeros, si no han obtenido carta de naturaleza.

Segundo. Los menores.

Tercero. Los que no sepan leer y escribir.

Cuarto. Los militares y empleados públicos en activo servicio.

Quinto. Los que hayan sufrido penas afflictivas.

Sexto. Los que por sentencia se hallen sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

Sétimo. Los que en cualquier tiempo hayan sido condenados por delitos de in-

fracción de los reglamentos que rigen la esclavitud ó por los que castiga el decreto sobre represion del tráfico negrero.

Durará el cargo dos años, renovándose por mitad en cada uno, y determinando la suerte los dos propietarios y dos suplentes que deben salir al finalizar el primero de dichos años.

Art. 4.º Para constituir las Juntas jurisdiccionales, los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores en Cuba, y los Corregidores en Puerto-Rico, de las Cabeceas respectivas formarán una lista que comprenda los 16 mayores contribuyentes de la jurisdicción, tengan ó no su residencia en la misma, la mitad no poseedores de esclavos, á fin de que entre ellos elija el Gobernador superior civil los cuatro Vocales propietarios de las mencionadas Juntas. En los años sucesivos las listas comprenderán únicamente ocho individuos que reunan las mismas circunstancias con el objeto de que la Autoridad superior elija los dos que han de reemplazar á los salientes.

Art. 5.º Constituidas las Juntas jurisdiccionales con los dos Vocales natos que determina el art. 2.º, y los cuatro propietarios elegidos con arreglo al 4.º, procederán á formar una propuesta de ocho contribuyentes que residan en la jurisdicción, la mitad no poseedores de esclavos, y la elevarán al Gobernador superior civil para que elija los cuatros Vocales suplentes que hayan de sustituir á los propietarios. Para las renovaciones anuales y sucesivas de la mitad de los suplentes, sólo propondrán las Juntas cuatro contribuyentes que reunan las circunstancias prevenidas, á fin de que elija dos la Autoridad superior.

Las Juntas no podrán tomar acuerdo sin la asistencia de la mitad más uno de los Vocales.

Art. 6.º Son atribuciones de las Juntas protectoras jurisdiccionales:

1.º Cuidar de que se cumplan las obligaciones impuestas á los patronos por el art. 7.º de la ley respecto á los clientes libertos comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de la misma, con arreglo á lo que en cada caso permitan el estado de cultura y las condiciones de localidad y en consonancia con los trabajos que han de ejecutar más adelante en las fincas rústicas ó urbanas.

2.º Procurar que se haga efectivo el pago de los jornales que el art. 8.º de la ley señala á los libertos que hayan cumplido 18 años, interviniendo en la fijación de su importe y percibiendo la mitad destinada á la formación del peculio de aquellos. Para apreciar el salario de los libertos, el medio jornal que á estos se asigne estará en relacion con el que ganen los hombres libres segun su clase y oficio.

3.º Procurar que la terminacion del patronato al cumplir los individuos de edad de 22 años, con arreglo al art. 9.º de la ley, surta todos sus efectos. Cuando el

patronato termine por cualquiera de las tres causas expresadas en el art. 10 de la ley, las Juntas tendrán en el primer caso bajo su protección á los cónyuges hasta la mayor edad del varon, y procurarán, sin violentar su voluntad, que continúen en calidad de colonos con el patrono de la hembra. En los otros dos casos colocarán á los menores bajo el patronato de las personas que crean conveniente, atemperándose para la fijación del jornal á lo que se determina en la atribucion segunda.

4.º Auxiliar á los libertos comprendidos en los artículos 3.º y 5.º de la ley y á los que no estuviesen en patronato, procurando que los contratos ó estipulaciones que celebren sean los más conformes al interés de aquellos, al desarrollo de la agricultura y á las necesidades de orden público.

5.º Ejercer todas las funciones de la curatela, segun derecho, sobre los libertos menores de 22 años que no estén bajo patronato, y sobre los que siendo tambien menores de 22 años ejerciten derechos contrarios á los de sus patronos, representándolos en juicio y fuera de él, por medio de las personas que nombren al efecto.

6.º Intervenir con su aprobacion necesaria en las estipulaciones y actos de trasmision del patronato, así como en los que tengan por objeto reivindicar los padres libres el patronato de sus hijos, y aprobar las indemnizaciones que consideren justas, segun se establecerá más adelante.

7.º Llevar registros de los individuos cuya protección les está confiada, y de las alteraciones que sufran los mismos en su situacion y residencia, anotando por separado los que estén bajo patronato y los trabajadores libertos.

8.º Cuidar, al tenor de lo dispuesto en el art. 14 de la ley, de que los patronos cumplan sus obligaciones respecto á los libertos mayores de 60 años que permanezcan en las casas ó haciendas de sus antiguos dueños, é intervenir en las desavenencias que ocurran entre unos y otros.

9.º Imponer á nombre de cada interesado las cantidades que se recauden para la formación de su peculio en la Caja pública de Ahorros, establecida en la Habana y en San Juan de Puerto-Rico, ó en sus sucursales.

10.º Entender en las renunciaciones de los patronatos, admitiendo las que se funden en causas que las Juntas consideren justas y probadas, sin que las renunciaciones tengan jamás por resultado la separacion de hijo menor de 14 años de su madre sierva. Esta separacion tampoco será permitida en los casos de trasmision del patronato.

11.º Disponer el cambio de patronato, oyendo al patrono cuando el menor que revele alguna especialísima aptitud reclame por sí ó por otra persona en su nom-

bre variar de ocupacion, siempre que esto exija su traslacion á otro punto donde el patrono no pudiese ejercer sus funciones, ó cuando este no accediese al cambio de ocupacion.

12.º Formar los padrones, las listas y los registros que para la aplicacion de la ley fuese necesario ó se prevengan en este reglamento, cumpliendo cuanto en él se dispone acerca de dichos documentos.

13.º Proponer los nombramientos de Secretario y demás empleados necesarios, que se harán por los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores en Cuba y los Corregidores en Puerto-Rico, y deberán ser aprobados por el Gobernador superior civil.

14.º Formar la plantilla de los empleados de la jurisdicción, fijando sus sueldos y el del Secretario, sometiéndola á la aprobacion del Gobernador superior civil, el cual oirá antes de darla á la Junta central.

15.º Resolver las reclamaciones que se hagan sobre exclusion ó inclusion en las listas de libertos.

16.º Dirimir y resolver todas las cuestiones que se susciten entre patronos y clientes y todas las demás que puedan ocurrir con motivo de la aplicacion de este reglamento, ajustándose al procedimiento que establezca el especial de que trata el art. 18.

Art. 7.º En el caso de que las partes reclamantes ó contendientes no se conformaren con la decision de las Juntas jurisdiccionales, tendrán derecho á acudir á la Central dentro del término de 30 dias, la cual decidirá sin ulterior recurso en el orden administrativo.

Art. 8.º El que se sintiere agraviado por las resoluciones que causen estado de la Junta Central, podrá entablar contra ellas los recursos contencioso-administrativos ó contencioso-judiciales que estime procedentes.

Art. 9.º La tramitacion ó procedimiento de los recursos á que se refiere el artículo anterior, se ajustará en los contencioso-administrativos á las disposiciones vigentes para los demás de su clase; y en los contencioso-judiciales á lo determinado en el tit. 24, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 10.º Los esclavos que sean declarados libres con arreglo al art. 17 de la ley, quedarán al cuidado de las Juntas protectoras, que procederán respecto de ellos en la misma forma que para los demás se dispone en el reglamento, principalmente en el número 4.º del art. 6.º

Art. 11.º Las Juntas protectoras jurisdiccionales podrán delegar sus facultades para cada uno de los partidos de su jurisdicción en algunas de las personas comprendidas en la propuesta á que se refiere el art. 5.º, designando tambien otra para el cargo de suplente, ambas residentes en el partido; y sus nombramientos, á propuesta de las Juntas, se harán por el

Gobernador ó Teniente Gobernador en Cuba y el Corregidor en Puerto-Rico, dando cuenta para su aprobacion al Gobernador superior civil. Los delegados y suplentes obrarán siempre bajo la autoridad de las Juntas, de manera que estas únicamente sean las que resuelvan y determinen todas las cuestiones que puedan ocurrir, limitándose los delegados á ser ejecutores de sus órdenes.

Art. 12. Las personas investidas de tales cargos, serán consideradas como funcionarios públicos con atribuciones administrativas, y estarán sujetas á la responsabilidad gubernativa y judicial que corresponde á este carácter. También serán gratuitos los referidos cargos, y no podrán renunciarse sino en los casos en que procede la renuncia de los Vocales.

Art. 13. La Junta Central protectora residirá en la capital y se compondrá: del Gobernador superior civil, que será su Presidente; de un Vicepresidente nombrado por dicha Autoridad; de los primeros Síndicos del Ayuntamiento de aquella; de 16 Vocales propietarios, la mitad de ellos no poseedores de esclavos, elegidos por el Gobernador superior civil entre los 150 mayores contribuyentes de toda la Isla, residan ó no en la capital; de 16 suplentes, ocho que no posean esclavos, para los casos de ausencia ó enfermedad, y de un Secretario propuesto por la Junta y nombrado por el Gobernador superior civil. Esta Autoridad podrá delegar las funciones de Presidente en casos especiales en la persona que crea oportuno.

La sustitucion de los propietarios se verificará de manera que nunca resulte menor de ocho el número de Vocales que no posean esclavos.

Art. 14. Tan luego como se constituya la Junta, formará una lista de 32 contribuyentes, pero que tengan su residencia en la capital, para que el Gobernador superior civil elija los 16 suplentes que han de sustituir á los propietarios.

Art. 15. Esta Junta se renovará por mitad en cada año, determinando la suerte los que deban cesar al fin del primero.

Las renovaciones de los Vocales propietarios se harán por nombramiento del Gobernador superior civil, conforme al artículo 13, y la de los suplentes se verificará eligiéndolos dicha Autoridad superior, conforme al art. 14. El cargo de Vocal no es renunciabile sino en los casos previstos en el art. 3.º

No podrán ser Vocales los que no se hallen comprendidos en alguno de los casos primero al sétimo del citado artículo.

Art. 16. Son atribuciones de la Junta Central:

1.º La formacion del padron general de esclavos.

2.º La de las listas y registros de libertos de toda la Isla que fuera necesario formar ó que se prevenga en adelante, previa la aprobacion del Gobernador superior civil; debiendo publicarse en la *Gaceta de la capital* el resumen general de las citadas listas y registro.

3.º Entender y resolver en las reclamaciones que se le presenten contra los acuerdos de las Juntas jurisdiccionales y en las consultas que las mismas le dirijan.

4.º Dar las instrucciones debidas á las Juntas jurisdiccionales, cuidando de que cumplan puntualmente las obligaciones que les impone este reglamento.

5.º Exponer al Ministerio de Ultramar, por conducto del Gobernador superior civil de la Isla, cuanto considere conveniente al mejor cumplimiento de la ley y á remover las dificultades que pudiesen producir perturbaciones ó perjuicios, tanto á los esclavos y libertos como á los dueños ó patronos.

6.º Llevar en forma legal cuenta y razon de las cantidades que recauda cada una de las Juntas jurisdiccionales por la mitad de los jornales que hayan de formar el peculio de los libertos.

7.º Proponer al Gobernador superior civil para su aprobacion los nombramientos del Secretario y demás empleados que sean indispensables, los sueldos que deban tener y el presupuesto de gastos de la misma dependencia.

8.º Reasumir los presupuestos de gas-

tos de todas las Juntas jurisdiccionales é intervenir en la rendicion de cuentas de las mismas, y redactar la general, remitiéndola en la forma establecida por las disposiciones vigentes en la materia al Tribunal competente para su aprobacion.

Art. 17. A fin de arbitrar los recursos necesarios para las indemnizaciones declaradas en la ley y cubrir los presupuestos de gastos de todas las Juntas protectoras, la Central, despues de calcular y conocer el total importe de las indemnizaciones y gastos, propondrá al Gobierno superior civil de la isla el impuesto con que deban gravarse los esclavos comprendidos en la edad de 11 á 60 años.

El Gobernador superior civil remitirá con su informe la anterior propuesta al Ministerio de Ultramar, para que en su vista resuelva lo que estime más acertado.

Art. 18. El Gobernador superior civil, oyendo á la Junta Central y al Consejo de Administracion en Cuba, ó la Diputacion provincial en Puerto-Rico, dictará los reglamentos por que han de regirse la primera, las Juntas jurisdiccionales y los delegados de los partidos en sus varias funciones protectoras, y en sus relaciones con el Gobierno superior civil; ajustando estrictamente sus prescripciones á las de la ley de 4 de Julio de 1870, y á las de este reglamento.

Art. 19. Los esclavos que hayan servido bajo la bandera española durante la insurreccion de la isla de Cuba, y continúen despues en servicio activo, no estarán al cuidado de las Juntas protectoras mientras permanezcan como libertos en dicha situacion, de la cual se dará conocimiento por el Gobernador superior civil á la Junta jurisdiccional á que correspondió como esclavo. Igual conocimiento se dará á la misma Junta cuando fuesen licenciados del servicio de las armas. Las disposiciones anteriores no comprenden á los menores de edad, los cuales en todo lo que no se refiera á asuntos militares deben ser protegidos por las respectivas Juntas.

Art. 20. Los libertos que por su mala indole demuestren aversion ó mala voluntad al trabajo ó fuesen incorregibles, deberán ser abandonados por las Juntas á que correspondan; y estas, con aprobacion de la Junta Central, les retirarán su proteccion, dan lo cuenta á la Autoridad para su gobierno ó para los fines que estime oportuno.

Art. 21. Los libertos que por virtud de las disposiciones del art. 3.º de la ley fuesen objeto de indemnizacion á sus antiguos dueños, no recibirán cédulas de tales hasta que haya sido examinada su situacion, para fijar el importe de las indemnizaciones ante la Junta protectora de la jurisdiccion á que correspondieran como esclavos. Las Juntas cuidarán de que se hagan inmediatamente así las tasaciones como el examen expresado, para no diferir un momento la declaracion de libertad y la entrega de la correspondiente cédula.

Art. 22. La apreciacion del valor de los individuos sujetos á indemnizacion se verificará siempre ante la Junta jurisdiccional respectiva, previo dictámen de dos peritos, nombrados uno por parte de la Hacienda pública para cada caso que ocurra, y otro por la persona á quien la indemnizacion sea debida ó su representante. En caso de desacuerdo entre ambos peritos, la Junta, oyendo previamente á un tercero nombrado por ella, decidirá como en el caso anterior sobre el importe de la indemnizacion. Todo procedimiento relativo á un mismo individuo se verificará precisamente en un solo acto, sujetándose las tasaciones acordadas por las Juntas á la aprobacion del Administrador económico respectivo.

Art. 23. Los que hallándose aun en el servicio de las armas residieren incorporados como militares en otra jurisdiccion, se presentarán, previa autorizacion de sus Jefes, ante la Junta de aquella á fin de que pueda fijar la cantidad indemnizable, dando inmediatamente el oportuno aviso al antiguo dueño del liberto ó su representante, para que nombre un perito por su parte que comparezca al acto de la tasacion, sin dejar esta de

verificarse por falta de asistencia del interesado.

Art. 24. En el caso de no comparecer la representacion del dueño, la Junta fijará irrevocablemente, y con la aprobacion del Administrador ó Jefe económico respectivo, el importe de la indemnizacion, oyendo al perito de la Hacienda pública y á otro nombrado por la misma Junta. El acuerdo que esta tome se pondrá en conocimiento del dueño ó su representante, y se comunicará á la Junta protectora de la jurisdiccion á que el liberto correspondió como esclavo.

Art. 25. Los dueños, cuyos esclavos hubieren servido bajo la bandera española y muerto en campaña ó de resultados de sus heridas despues de la publicacion de la ley en la *Gaceta de Madrid* y antes de ponerse en ejecucion este reglamento, tiene derecho á la indemnizacion de que trata el art. 3.º de aquella, y recibirán en tal concepto la cantidad de 1.500 pesetas por cada esclavo.

Art. 26. Las indemnizaciones que deben hacer los padres libres, legitimos ó naturales, al reivindicar el patronato de sus hijos comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de la ley, serán reguladas de manera que representen la diferencia entre el importe de los gastos de manutencion y ensenanza que el patrono ha hecho por el liberto y el de los servicios que este haya prestado gratuitamente al patrono.

## CAPÍTULO II.

### DE LOS PADRONES, LISTAS Y REGISTROS ENCOMENDADOS Á LAS JUNTAS PROTECTORAS, CENTRAL Y JURISDICCIONALES, Y DE LA EXPEDICION DE CÉDULAS Á LOS LIBERTOS.

Art. 27. Únicamente serán considerados como esclavos los que en tal concepto se hallen inscritos en el censo general ultimado respectivamente en las islas de Cuba y Puerto-Rico por la Junta protectora central. Dicho censo se considerará como definitivo siempre que se halle ajustado á las disposiciones contenidas en la ley de 4 de Julio de 1870 y á las instrucciones dictadas por el Ministerio de Ultramar para su ejecucion y cumplimiento.

Art. 28. Las Juntas jurisdiccionales llevarán un registro especial de los nacidos desde el 4 de Julio de 1870, fecha de la publicacion de dicha ley. En ese registro, además de las circunstancias que se tuvieron presentes para el general de esclavitud y que le sean aplicables, se consignará el nombre, profesion y domicilio del patrono, que respecto de ellos haya de ejercer los derechos de tutor.

Art. 29. Oportunamente se incluirán en el registro, á que se refiere el artículo anterior, los nacidos de madre que se hallan bajo patronato segun la ley.

Art. 30. Las reclamaciones respecto á la aplicacion de los beneficios de la ley á los individuos cuyos nombres hayan sido omitidos en los censos ó registros respectivos, podrán producirse en cualquier tiempo. Las de exclusion sólo se admitirán cuando se presenten antes del término de 30 dias, contados desde la publicacion de las listas que se formen en las jurisdicciones respectivas; entendiéndose estos recursos sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir con arreglo á disposiciones anteriores.

Los esclavos no comprendidos en el censo formado en la isla de Puerto-Rico en 31 de Diciembre de 1869, fecha anterior á la de la publicacion de la ley, aunque empadronados en el 31 de Diciembre de 1867, serán considerados como libres; pero á sus dueños se les reservan las indemnizaciones que corresponden cuando las Cortes les hayan concedido este derecho.

Art. 31. El Gobernador superior civil dispondrá que las Juntas protectoras jurisdiccionales, por medio de uno de sus Vocales, hagan con toda urgencia, si ya no lo hubieran verificado, la entrega de las respectivas cédulas, tanto á los libertos mayores de 60 años, como á los patronos de los menores de edad. El Vocal delegado levantará acta de la entrega que

autorizará con su firma, la del patrono ó su representante y dos testigos.

Art. 32. La entrega de cédulas que se refieren á los nacidos despues del día 4 de Julio de 1870, se verificará con las mismas formalidades del artículo anterior.

Art. 33. El censo de que trata el título 19 de la ley no perjudicará ni se opondrá de modo alguno á las responsabilidades y derechos consignados en el decreto con fuerza de ley de 29 de Setiembre de 1866 y en el reglamento de 18 de Junio de 1867.

Art. 34. Las Juntas protectoras, comparando la expresada ley de 1866 con el censo general de esclavitud, procurarán que se excluyan de este todos los que no se hallen comprendidos como esclavos en el antiguo, sin más excepcion que los nacidos con posterioridad hasta la fecha en que por la ley deben ser libres.

Art. 35. Las expresadas Juntas formarán también un padron de todas las personas declaradas libres por efecto de la ley de 4 de Julio de 1870.

Art. 36. La prueba de los servicios á que se refiere el art. 3.º de la mencionada ley, se encomienda á las Juntas protectoras á fin de que gestionen con las Autoridades la libertad del esclavo. El Gobernador superior civil resolverá definitivamente, segun su prudente arbitrio, reservando á las partes los recursos de que se crean asistidas contra las decisiones de la expresada Autoridad.

## CAPÍTULO III.

### DEL PATRONATO.

Art. 37. Quedan sujetos al patronato de los dueños de las madres todos los libertos que segun los artículos 1.º y 2.º de la ley, hayan nacido desde el día 17 de Setiembre de 1868 y nazcan en lo sucesivo. También quedan en patronato, en el caso del art. 14 de la ley, los que hayan cumplido 60 años si no optaren por su libertad.

Art. 38. Las facultades que conceden nuestras leyes á los tutores respecto de los menores, las ejercerán los patronos respecto de los libertos, representándolos en juicio.

Art. 39. Los libertos deben obediencia y respeto á sus patronos como á sus padres, y no podrán sin su auencia comprar, vender, ceder ni enajenar, bajo pena de nulidad.

Art. 40. El patronato es transmisible por todos los medios conocidos en derecho, y renunciabile por justas causas, con arreglo al art. 11 de la ley. Ni la transmision ni la renuncia podrán hacerse separando de su madre al liberto menor de 14 años.

Art. 41. Los patronos tienen la obligacion de mantener á sus clientes, vestirles y asistirles en sus enfermedades é instruirles en los principios de religion y moral, inculcándoles aficion al trabajo, sumision y respeto á las leyes y amor al prójimo, y la de satisfacer los gastos que originen su bautismo y sepultura. Estos deberes del patrono se refieren únicamente á los libertos comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de la ley.

Art. 42. También deberán dar á sus clientes la instruccion necesaria para ejercer un arte ú oficio, dedicándoles á aquel para el cual demuestren más aptitud é inclinacion así que lleguen á la pubertad. El celo que observen los patronos en este punto se considerará servicio especial y meritorio.

Art. 43. El patrono en justa remuneracion de los deberes que le imponen los artículos precedentes y de los gastos que hiciere en favor del liberto, tiene derecho á aprovecharse de su trabajo, sin retribucion alguna, hasta que cumpla 18 años su cliente.

Art. 44. Desde los 18 años hasta los 22 abonará el patrono al liberto la mitad del jornal de un hombre libre, segun su clase y oficio, teniendo en cuenta al fijar la cuota de este jornal lo consignado en la atribucion 2.º del art. 6.º Este jornal se dividirá en dos partes, de las cuales una se entregará al liberto y la otra á la Junta protectora de la jurisdiccion para formar el peculio de aquel.

Art. 45. El patrono de todo menor que no le haya dado la instruccion nece-

saría para ejercer un arte u oficio arreglados á lo que permita el estado de cultura del país y las condiciones de localidad, y en consonancia con el trabajo que presta el liberto en las faenas rústicas ó urbanas, quedará obligado á satisfacer á dicho menor desde los 18 hasta los 22 años el jornal integro que corresponda á un hombre libre, siempre que esta omisión sea debida á culpa ó negligencia del patrono.

Art. 46. Cuando los libertos de 60 años hubiesen optado por continuar en la casa ó hacienda de sus antiguos dueños, estos adquirirán el carácter de patronos.

Art. 47. En el caso de negarse el liberto ó el antiguo dueño á cumplir con las respectivas obligaciones consignadas en el art. 14 de la ley, las Juntas protectoras, previa audiencia de ambas partes, adoptarán las medidas oportunas para que aquellas sean cumplidas, y procurarán facilitar trabajo á los libertos según sus circunstancias.

Art. 48. Las Juntas protectoras cuidarán muy especialmente de no contratar á los libertos para trabajos que no sean análogos á los que hubiesen desempeñado hasta entónces, conservando en las fincas del campo los que estuvieren en ellas, pero sin coartar su libertad.

Art. 49. Los patronos tienen el deber de corregir las faltas que cometan los libertos. El Gobierno superior civil, oyendo á la Junta Central protectora, determinará en un reglamento las correcciones que podrán imponer los patronos.

CAPÍTULO IV.

DE LA MANERA DE VERIFICAR EL EMBARQUE DE LOS LIBERTOS COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS 3.º Y 5.º DE LA LEY.

Art. 50. Al recibir las cédulas de libertos los comprendidos en el art. 3.º de la ley y las suyas especiales los de que trata el 5.º de la misma, serán consultados por la Junta de quien las reciban sobre su deseo de volver al Africa. En el mismo acto se hará constar su manifestacion en las listas á que correspondan y en la cédula que obtengan.

La facultad de eleccion que se concede á estos libertos se ejercerá por una sola vez y dentro de los 70 días siguientes al en que se les entregue la cédula de libertad.

Art. 51. Los que acepten volver al Africa, quedarán desde luégo á disposicion de la Junta protectora de la jurisdiccion hasta que, reunidos los que en la misma se hallen en este caso, el Gobernador superior civil, con prévio conocimiento de su número y circunstancias, determine su conduccion al punto de embarque que señale.

Art. 52. Reunidos en el puerto de embarque los emigrantes procedentes de las jurisdicciones á quienes se hubiese señalado punto de direccion, serán tomados á bordo del buque que haya de conducirlos, cuyo comandante los recibirá de la Autoridad gubernativa de dicho punto, como delegada al efecto por el Gobernador superior civil, extendiéndose por triplicado el acta de embarque que contendrá los nombres de los emigrantes. Cada ejemplar de esta acta llevará las firmas de la Autoridad que entrega en la representacion ya dicha, del Comandante de Marina ó del Capitan del puerto, y del Comandante del buque que los reciba. Este conservará un ejemplar hasta el desempeño de su comision, y los otros dos se remitirán al Gobernador superior civil con destino el uno á su Secretaria de Gobierno, y el otro al Ministerio de Ultramar; librándose copias autorizadas de dicha acta al Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

Art. 53. Los emigrantes podrán embarcar sus efectos de equipaje y su peculio, así como los instrumentos de trabajo que les pertenezcan á la órden del Comandante del buque.

Art. 54. La conduccion de los emigrantes se hará al punto de Africa que determine la Autoridad superior, según las instrucciones que le dé el Gobierno de S. M., adoptándose las medidas neci-

sarias para justificar la entrega en el puerto de desembarque.

Art. 55. Luégo que desembarquen los emigrantes en el puerto á que vayan destinados, quedarán en completa libertad.

Art. 56. Los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico someterán al Ministerio de Ultramar las dudas que puedan ocurrir sobre la aplicacion de la ley y de este reglamento, siempre que para su resolucion se exija una medida legislativa ó gubernativa; remitiendo de igual manera á la aprobacion del Gobierno supremo las disposiciones que para la ejecucion exacta de la una y del otro crean oportuno dictar.

Dado en San Sebastian á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Debiendo empezar mañana las elecciones generales para Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores, he creido conveniente publicar á continuacion, con el fin de que estén francas y expeditas,

1.º Los articulos de la ley electoral, título III, cap. 2.º, relativos á las coacciones.

2.º Las resoluciones que me compete adoptar como Gobernador de la provincia.

Los articulos de la ley indicados son los siguientes:

«Art. 168. Toda amenaza ó coaccion directa cometidas con ocasion de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de Compromisarios para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prision menor, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometten los delitos de amenaza ó coaccion directas:

1.º Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica, ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.º Los que con dictérios ó cualquiera otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si en los dictérios ó demostraciones se refieren á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la cualidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la Autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coaccion indirectas, cometidas con ocasion de las elecciones á que se refiere el art. 168, serán castigadas con la pena de prision correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 171. Cometten los delitos de amenaza ó coaccion indirectas:

1.º Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.º Los que con dádivas ó promesas combatan la eleccion de candidatos determinados.

3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo

de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

4.º Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legitima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestara á hacer la intimidacion.

6.º Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquier clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.»

Las resoluciones que considero oportuno adoptar, son:

1.º Se prohíbe todo grupo ó aglomeracion de personas á la entrada de los colegios electorales y de sus inmediaciones con el fin de que estén francas y expeditas.

2.º Los agentes de mi autoridad, encargados particularmente de hacer que se respeten y cumplan las prescripciones de la ley y de este bando, pondrán á mi disposicion á los que las infrinjan ó quebranten y á los que por cualquier medio intentaren coartar la voluntad de los electores en el libre ejercicio del más importante y trascendental de sus derechos políticos.

Habitantes de esta provincia: Confío en vuestra sensatez, en vuestro respeto á la ley, y en el órden y cordura con que sabeis ejercer vuestros derechos, de todo lo cual habeis dado repetidas pruebas, y espero que esta vez no desmentireis tan relevantes cualidades.

Madrid 23 Agosto de 1872.

El Gobernador,  
PEDRO MATA.

Orden público.—Negociado 8.º

No sabiéndose el actual domicilio de los Sres. D. Juan José Benitez y Don Manuel Martín Oliva, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que se sirvan presentarse en este Gobierno á recoger dos pliegos cerrados procedentes de la Administracion económica de Badajoz.

Madrid 23 de Agosto de 1872.

El Gobernador,  
PEDRO MATA.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Pliego de condiciones para la segunda subasta de paño, inglesina para forros y tela de dril para chaquetas, pantalones, gorras y blusas dobles para los acogidos del Hospicio.

1.º La Comision provincial, autorizada por la Diputacion, saca á pública subasta el suministro de los géneros siguientes:

	Metros.
Paño gris. . . . .	1.777
Inglesina para forros. . . . .	1.672
Tela de dril para blusas. . . . .	5.016

2.º Los géneros han de ser entregados

precisamente á los 60 dias de aprobada la subasta.

3.º Para tomar parte en la subasta se necesita acompañar el resguardo de haber depositado 2.500 pesetas en dinero ó valores del Estado en la Caja general de Depósitos, sin cuyo requisito no será admitida ninguna proposicion, devolviéndose dicho resguardo al que no se le adjudique, quedando responsable esta cantidad de los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista por falta de cumplimiento á lo estipulado.

4.º Se admiten proposiciones por el total de los géneros que se sacan á licitacion ó por cualquiera de ellos. Si es lo primero, bastará la fianza de 2.500 pesetas. Si fuese para la inglesina ó para el dril, bastará con 1.000 pesetas para cada uno. Concluido el compromiso con la entrega y recibo del género, serán entregadas las fianzas respectivas á los interesados.

5.º Las proposiciones deberán ir acompañadas de muestras de los géneros que se ofrezcan, con los precios y el resguardo de la Caja citada en pliegos cerrados, los cuales se entregarán en la Secretaria de la Diputacion el día 31 del corriente, hasta las dos de la tarde.

6.º La Comision provincial resolverá y decidirá sobre las muestras y precios en el término de 24 horas, avisando al mejor postor en quien hubiera recaído la subasta.

7.º Las piezas de paño ó de tela serán revisadas por dos maestros sastres que la Comision nombrará.

8.º El pago del importe total de dichos géneros se hará en tres plazos: el primero, al mes de la entrega total de aquellos; el segundo, á los dos meses de haberse efectuado el primero, y el tercero á los tres meses despues del segundo plazo.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de haberse adjudicado el remate, deberá el contratista otorgar la correspondiente escritura, cuyo gasto será de cuenta de mismo.

Madrid 14 de Agosto de 1872.—El Secretario interino, Lorenzo Ezquerria.

Modelo de proposicion.

D. N. N. . . . ., que habita en . . . . ., calle de . . . . ., núm. . . . ., enterado del anuncio inserto en los diarios oficiales y pliego de condiciones sacando á pública subasta la Comision provincial de Madrid . . . . ., se comprometo á . . . . ., con extricta sujecion al referido pliego de condiciones al precio de . . . . . (Aquí la cantidad escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

SEXTA SECCION.

ALCALDÍA POPULAR DE LA CORUÑA.

No habiendo podido tener efecto en 12 del corriente por falta de licitadores la subasta anunciada para el arriendo del Teatro principal de esta capital para el año económico contado desde 1.º de Setiembre próximo á 30 de Junio de 1873, se señala nuevamente para dicho remate el día 30 del actual, y hora de doce de su mañana, en esta casa consistorial, bajo el propio tipo de 9.000 pesetas, ó sean 36.000 rs., y con sujecion á las mismas condiciones anteriormente anunciadas.

Coruña 14 de Agosto de 1872.—Federico Tapia y Segade.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por el presente se cita y llama á Juan Bautista, cuyo apellido y habitacion se ignora, sólo si que en el día 30 de Junio último se encontraba en el Hospital de los Franceses de esta corte enfermo, para que en el término de siete días comparezca en el Juzgado de primera instancia del Centro y Escribanía de D. Nicolás de Motta á prestar declaracion en la causa que en el mismo se sigue por hurto de un reloj á Luis Berria.

Madrid 18 de Agosto de 1872.

### Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Don Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á heredar á D. Pedro Crespo Rascon, natural de Salamanca, del comercio, que falleció en esta corte el día 3 de Abril de 1871 en su casa-habitacion, calle de la Biblioteca, núm. 9, cuarto bajo derecha, para que en el término de 30 días que por el presente se les señalan comparezcan á ejercitarlo en este Juzgado; advirtiendo que ya se ha presentado en dicho juicio la viuda Doña Purificacion Legarra y Font.

Madrid 19 de Agosto de 1872.—Zozaya.

### Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y por mi Escribanía penden autos promovidos á instancia de Doña Lorenza Alvarez, representada hoy por el Procurador D. Manuel Miranda, contra Mr. Estéban Beire, y en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre pago de maravedís, en los cuales, seguidos por todos los trámites de la vía ordinaria, incluso el de prueba, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 24 de Julio de 1872, el Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, habiendo visto estos autos promovidos por Doña Lorenza Alvarez, su Procurador D. Manuel Miranda y Garcia, contra Mr. Estéban Beire, sobre pago de pesetas:

1.º Resultando que por parte de Doña Lorenza Alvarez se entabló demanda ordinaria en la Auditoría de Guerra de esta plaza contra Mr. Estéban Beire, de nacion francés, sobre que se condene á este á que la dé y pague 468 escudos que importan 78 meses del arrendamiento de un local que le tenia arrendado, los intereses legales, costas, daños y perjuicios que se habian causado á la finca, fundada en que la solicitante hacia 78 meses habia dado en arrendamiento á Mr. Estéban Beire un local ó almacen en la pequeña casa que poseia en el pueblo del Escorial de Abajo, calle del Moro, número 4, en precio de 6 escudos al mes; que el demandado no habia abonado cantidad alguna por este concepto durante dicho tiempo, y que habia desaparecido y que nadie se habia presentado á su nombre á pagar los arrendamientos ni hacer gestion alguna respecto de los materiales con que estaba ocupado el almacen, y por un

otrosí solicitó se le ayudase y defendiese como pobre en la demanda mediante á no contar con recursos para sufragar los gastos que necesariamente se habian de ocasionar:

2.º Resultando que habiendo tocado los autos por repartimiento á este Juzgado y Escribanía del que refrenda en virtud del decreto de unificacion de fueros, se mandó sustanciar el incidente de pobreza ántes de proveer respecto de la demanda principal:

3.º Resultando que sustanciado el incidente y reproducido por la parte actora su escrito de demanda, se dió traslado de esta con emplazamiento á Mr. Estéban Beire, y mediante á ignorarse su paradero se acordó se hiciera el emplazamiento por medio de edictos en los sitios públicos y periódicos oficiales de esta capital, fijándose en ellos el término de 60 días para que compareciese á contestar la demanda:

4.º Resultando que trascurrido el término del emplazamiento sin que el demandado compareciera se le mandó citar por segunda vez en la misma forma, y hecho así tampoco compareció, por lo que la parte actora le acusó la rebeldía, y teniéndola por acusada se dió por contestada la demanda, mandándose entender con los estrados del Juzgado las diligencias que respectivas al Beire ocurriesen en los autos:

5.º Resultando que la demandante en su escrito de réplica reprodujo los mismos puntos de hecho y de derecho sentados en la demanda, adicionando el hecho de haber trascurrido 23 meses desde que se interpuso, que á razon de seis escudos importaban 138 escudos, y el de derecho de percibir los meses vencidos y que vencieran en lo sucesivo, con cuya peticion adicionó las contenidas en dicha demanda:

6.º Resultando que recibidos los autos á prueba la parte actora practicó la que á su derecho creyó convenir:

9.º Resultando que unida la prueba á los autos y entregados á la demandante para alegar de bien probado, esta en su escrito de alegato insistió en las pretensiones que tenia hechas, y mandado seguir el traslado para con los estrados del Juzgado la parte actora acusó la rebeldía, y teniéndola por acusada se mandaron comunicar los autos al Sr. Promotor fiscal en el estado en que se hallaban para que teniendo presente lo que establece el decreto-ley sobre unificacion de fueros, emitiese su dictámen sobre la competencia de este Juzgado para conocer de los mismos:

8.º Resultando que el Sr. Promotor fiscal en su dictámen opinó que el Sr. Juez Decano de primera instancia de esta villa era el único competente para el conocimiento de los autos, y dada vista á la parte actora esta solicitó se declarase que el presente Juzgado era el que debia conocer de aquellos:

9.º Resultando que habiéndose declarado este Juzgado incompetente para conocer de dichos autos y remitidos al señor Juez Decano de los de primera instancia de esta villa, este determinó que no era el competente para dicho objeto, y habiéndose insistido por el presente en la incompetencia, se acordó remitir los autos á la Superioridad para resolver el conflicto pendiente, y hecho así, por los señores de Sala segunda de esta Audiencia territorial se declaró que su conocimiento correspondia al Juzgado de mi cargo:

10.º Resultando que devueltos los au-

tos á este Juzgado y hecho saber su venida á las partes, á instancia de la actora se mandó traerlos con citacion de aquella para dictar sentencia:

1.º Considerando que la parte actora, representada primero por el Procurador Arriaga y despues por D. Manuel Miranda, ha probado cumplidamente que aún existe en los almacenes de su casa del Escorial de Abajo el material de hierro del demandado Beire, no sólo por el testimonio de embargo que no consta levantado, sino tambien por la prueba testifical aducida:

2.º Considerando que resulta igualmente probado por los mismos testigos el contrato de arrendamiento, así como el precio mensual del mismo:

3.º Considerando que no consta que el inquilino Beire haya satisfecho cantidad alguna:

4.º Considerando, por último, que el contrato de arrendamiento es lícito y el arrendatario tiene la obligacion de pagar las rentas de la casa arrendada ó local mientras la tiene ocupada;

Fallo que debo declarar y declaro que Mr. Estéban Beire está obligado á pagar á Lorenza Alvarez la cantidad de 468 escudos por las rentas de 78 meses de arrendamiento de los almacenes que ocupa su material en la casa de la actora en el pueblo del Escorial de Abajo, á razon de 6 escudos mensuales, importe de la demanda, con más las mercedes de los meses trascurridos desde la interposicion de la demanda al respecto de los mismos 6 escudos mensuales, en cuya virtud condeno al Mr. Estéban Beire á que dé y pague á la Doña Lorenza Alvarez y Mayoral el importe de los expresados arrendamientos de los almacenes que ocupa en la casa de la Alvarez, á razon de 60 rs. al mes, desde Marzo del año pasado de 1862, fecha de la demanda, así como al pago de todas las costas y gastos del juicio, sin perjuicio de oír al expresado Beire en justicia si se presentara en el juicio.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, y que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará por edictos en la *Gaceta de Madrid*, *Diario oficial de Avisos* de la misma y *BOLETIN OFICIAL* de su provincia, conforme al artículo 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Morales y Gutierrez.»

Publicacion.—La anterior sentencia ha sido dada, pronunciada y publicada por el Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio, estando celebrando audiencia pública hoy 24 de Julio de 1872, de que yo el Escribano doy fé.—Vicente Reyter.

Y para que conste y se inserte la anterior sentencia en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, segun en la misma está acordado y á los efectos que expresa, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil, firmo el presente en Madrid á 6 de Agosto de 1872.—Vicente Reyter.

### Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Toribio Hernandez, Notario del Ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid y Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Doy fé que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido incidente de po-

breza á instancia de Blas Herreros para litigar con D. Fermin Aguado, en el cual ha recaído la sentencia que con su publicacion son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 12 de Julio de 1872, el señor D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por D. Blas Herreros, vecino de Fuentelsaz, y en su nombre el Procurador D. José Flores, para litigar con D. Fermin Aguado, de la misma vecindad, en cuyo incidente ha sido parte el Promotor Fiscal del Juzgado, y

1.º Resultando que por el citado Procurador D. José Flores en la enunciada representacion se presentó escrito en este Juzgado con fecha 15 de Marzo del corriente año, solicitando que, previa la correspondiente justificacion, se declarase pobre á su representado para litigar con D. Fermin Aguado sobre derecho á una capellanía:

2.º Resultando que promovido sobre ello el oportuno incidente se confirió traslado á dicho sujeto y al Promotor fiscal, el que solamente fué evacuado por el último sin que se presentase el D. Fermin Aguado, por lo que se acordó continuase la tramitacion de dicho incidente en su rebeldía, recibiendo los autos á prueba por término de 20 días comunes á las partes, durante el cual se propuso y practicó la que la parte del D. Blas Herreros tuvo por conveniente:

1.º Considerando que por la prueba practicada el D. Blas Herreros ha justificado hallarse comprendido en los casos 2.º y 3.º del art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil, sin que los productos que le dan los pocos bienes que posee y el jornal eventual que gana, aún reunidos, excedan del doble jornal de un bracero en esta localidad, y por lo tanto, á pesar de lo dispuesto en el art. 183 de la citada ley, tiene derecho á que se le declare pobre y se le dispensen los beneficios que á los de su clase concede el art. 181 de la misma;

Fallo que debo declarar y declaro pobre al D. Blas Herreros para litigar con D. Fermin Aguado y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á los de su clase, á que se le defienda sin retribucion alguna y á gozar de todos los demás beneficios que la ley le concede como tal.

Notifiquese esta sentencia á las partes y publíquese en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, segun lo prevenido en el art. 1.183 de la repetida ley, librándose al efecto el oportuno testimonio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Pablo Fernandez.»

Publicacion.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares, estando celebrando audiencia pública en ella hoy 13 de dicho mes y año, doy fé.—Toribio Hernandez.

Corresponde la sentencia y publicacion insertas literalmente con sus originales obrantes en los autos mencionados á que me remito.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el *BOLETIN*, segun se manda, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 6 de Agosto de 1872.—Toribio Hernandez.